



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUCIÓN
Expediente : 2013-00361-00 (J1) ejecutivo post abreviado
Demandante : MARTHA PATRICIA VEGA HIGUERA Y OTRO
Demandado : GERMAN HUMBERTO VEGA HIGUERA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años , contados a partir 19 de abril de 2018, -fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas- correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

M.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591cb89c7fd908e9b949465de5844a590dac4b0c9205e3e97f49a066176cc45**
Documento generado en 09/09/2021 01:40:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2017 00273 00**
Demandante: BANCOOMEVA
Demandado: HELMAN FERNEY FUQUEN MARTINEZ

Ingresa al Despacho, memorial de 02 de agosto de 2021 (Consecutivo 09), suscrito por el apoderado de la parte actora y su apoderada, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación No. 2801 967845-00. Solicita igualmente el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los títulos.

Considerando que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del CGP, será procedente acceder a lo solicitado, máxime cuando, fundada la ejecución en dos títulos (f. 34 C-01), las relativas a la obligación contenida en el Pagaré No. 211988400 fue extinta conforme se declaró en auto de fecha 15 de julio de 2021.

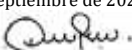
Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 **2017 00273 00** por pago total, de las obligación No. 2801 967845-00, sin perjuicio de lo decretado en providencia de fecha 15 de julio de 2021, y a solicitud de la parte actora, con mensaje de datos de fecha de 02 de agosto de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. No se libra orden de **cancelación** de los embargos a los predios con FMI N° 095-66985, FMI 095-102082, y MI 095-36803 de HELMAN FERNEY FUQUEN MARTINEZ, por cuanto con nota devolutiva del 08 de julio de 2021, la ORIP de Sogamoso se abstuvo de inscribir la medida por el no pago de las expensas. (Consecutivo 08)
3. No se dispone la cancelación del embargo del automotor de placas WLN340 por cuanto el ITBOY de NOBSA- BOY con oficio PAT02-CE-226 (f. 2 C-05), se abstuvo de inscribir la medida por cuanto el vehículo no pertenecía al demandado.,
4. Efectúese el desglose de los títulos, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.
5. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.35, fijado el día 10 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c60f61e6d3e7d01c95b9284fd1672e1f1a74550fe09c24be8615a57dc1f4d4**

Documento generado en 09/09/2021 01:40:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUCION DE SENTENCIA (posterior a sumario)
Expediente: 157594003001 **2017-00290** 00
Demandante: CESAR AUGUSTO CABANA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BARRERA

En atención a la solicitud de fecha 28 de junio de 2021, efectuada por la Parte Actora, a efectos de que se comisione a la Policía Nacional de Carreteras para la aprehensión y secuestro de la motocicleta objeto de cautela, (Consecutivo 04) el Despacho se atenderá a sus pronunciamientos previos, anunciando la abstención de comisionar a autoridad diferente a la autorizada por el Legislador en el Parágrafo del artículo 595 del CGP.

No obstante, a efecto de procurar una tutela efectiva, nada impide que exista multiplicidad de comisiones, con el mismo objeto, máxime cuando el rodante objeto de cautela, transita por diferentes municipios, a saber, según lo informado por la memorialista, Paipa, Sogamoso y Yopal. Por lo anterior, se comisionará a las Inspecciones de Tránsito de los municipios de Paipa y Yopal, y se requerirá a INTRASOG para que informe el Estado del Despacho Comisorio No. 120 radicado 2964 del 25 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. En relación la solicitud de fecha 28 de junio de 2021, efectuada por la Dra SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de 21 de noviembre de 2019 (f. 45 C02).
2. **Comisionar** a las Inspecciones de Tránsito de los Municipios de PAIPA y YOPAL (CAS), para la realización de la diligencia de APREHENSIÓN Y SECUESTRO del rodante (moto) con placas QPV39D de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA.

La autoridad comisionada, queda facultada para i) designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el circuito judicial correspondiente, II) fijar fecha y hora de las diligencias, y reprogramar; III) fijar honorarios provisionales ii) y, a discreción del comisionado, IV) Solicitar apoyo de autoridades del orden nacional para la aprehensión del rodante para la realización del Secuestro en el área de su Jurisdicción.

Por Secretaría líbrense sendos Despachos comisorios, con los anexos de rigor.

3. **Se prohíbe** a la parte actora, o a su orden, la radicación de Despachos y demás órdenes judiciales, ante autoridades diferentes a las expresamente autorizadas en ésta providencia, y demás autos del proceso.
4. **Por Secretaría**, ofíciase a INTRASOG para que informe el Estado del Despacho Comisorio No. 120 radicado 2964 del 25 de junio de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0710e8a648350188d19a496b22278d434f9d0e80c631f257f347769ae1f8fb1c

Documento generado en 09/09/2021 05:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2018 00170 00**
Demandante : MARCELINO RODRIGUEZ PONGUTA
Demandado : NAIRO HUMBERTO HIGUERA

La parte demandante y su apoderada en escrito radicado el 30 de agosto de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Conforme las disposiciones del artículo 314 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3º del artículo 316 del C.G.P., se aprecia que la solicitud de la parte actora se orienta al desistimiento de un derecho ya reconocido en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, la cual está en firme; en tal virtud, se acepta la solicitud de conformidad con la norma en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizadas por la parte ejecutante MARCELINO RODRÍGUEZ PONGUTA, conforme lo estatuido en el Art. 314 del C.G.P.
2. Se ordena la terminación del presente proceso y su posterior archivo.
3. Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del respectivo arancel judicial.
4. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 5 de abril de 2018, comunicada con oficio No. 711. **Ofíciense.**
5. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada por auto de fecha 21 de noviembre de 2019; por lo que se ordena la devolución del comisorio No. 231 que se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f7471b9f61ac2dd8375bfda00b22afbc12150b2b85d2312d90f136396eaaf8c

Documento generado en 09/09/2021 01:40:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

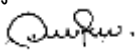
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00371-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO Y OMAR GOMEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la NUEVA EPS al oficio No. 1157; donde aporta los siguientes datos de la demandada:
 - 1.1. CARMENZA CAMARGO CAMARGO C.C. No. 46359438, ACTIVA como beneficiaria padres, dirección KR 18 1 65 B tel. 3196140190 correo no tiene.
2. **Requíerese** a la NUEVA E.P.S. información del demandado OMAR GOMEZ identificado con la C.C. No. 9.533.637, conforme lo solicitado en oficio No. 1157. **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7f47208e959774a877be5b8c15c5400642ef6aaf95a67f653c71088fbd2dc6

Documento generado en 09/09/2021 05:45:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021.

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 **2019 00380 00**
Demandante: LUIS DAVID FORERO PARADA
Demandado: SANDRA PEREZ ROA

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. **No aceptar** las gestiones de notificación demostradas en la radicación del 01 de junio de 2021, obrante en el Consecutivo 11, por cuanto confunde dos formas de notificación: aun cuando remite información a una dirección electrónica (propia del Decreto 806 de 2020), lo remitido es una citación según las disposiciones del artículo 291 del CGP. No se remitió el auto de mandamiento de pago, ni existe constancia de acuse de recibido.
2. Téngase como notificada por canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2019, a la señora SANDRA PEREZ ROA (andresn57@hotmail.com) al termino del día 09 de junio de 2021 (segundo día de recepción del mensaje), según constancias y gestiones Secretariales obrantes en el Consecutivo 12 del Expediente Drive.
3. Tener como oportuna la contestación de la demanda, presentada con mensaje de datos del 21 de junio de 2021 (Consecutivo 13).
4. Se requiere a la señora SANDRA PEREZ ROA, para que informe a este juzgado, un numero de abonado telefónico (celular) a efectos de facilitar las comunicaciones relacionadas con la eventual preparación de las audiencias.
5. De las manifestaciones contenidas en la contestación de la demanda, se corre **traslado** a la parte actora por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620bedc15fb7bcfad2470aabb4c9fb5c72cbdd0ac9c3d794e67ce8e049cf5be**

Documento generado en 09/09/2021 05:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA -
Expediente : 1575940053001 **2019 00421** 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : EDGAR RINCÓN CUSBA.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **6 de marzo de 2020 (fl.23)**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

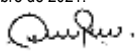
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo y retención de los activos fijos o corrientes depositados en las cuentas corrientes y/o ahorros cuyo titular sea el demandado **EDGAR RINCÓN CUSBA** que tenga o llegue a tener a nivel nacional en los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLMENA Y BANCO AGRARIO, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades en mención. El trámite del mismo estará a cargo de la parte interesada. Déjense las respectivas constancias en el expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF - SS

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9abfd1751753266b57565c9a1be1e0b7026a67d25801c2c98d518b5387011ff**
Documento generado en 09/09/2021 05:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00241-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALCIDES BECERRA TAPIAS

Cumplido con el requerimiento realizado por auto de fecha 1º de julio de 2021, aportando al juzgado físicamente el pagare No. 3580096348 el día 5 de agosto de 2021 por parte del apoderado JUAN PABLO ARDILA PULIDO, sin que se evidencia anomalía en el título y encontrándose el mandamiento de pago en firme y notificado en fecha 23 de abril de 2021 sin manifestación del demandado es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a58cb04d58e75b20a06eaed6337c5b905fb54d5aa404e15c37084b7db95a282

Documento generado en 09/09/2021 06:01:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00465-00
Ejecutante : FERRAGON – LUIS HENRY ALARCON BARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0063 del 22 de enero de 2020, remite certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-82626, en el cual consta en la anotación N° 3 el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio (cuota) que el demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.
RESUELVE:

1. Ordenar el *secuestro* del derecho de cuota que en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-82626, tiene el demandado CESAR AUGUSTO SANCHEZ MUNEVAR. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al señor **Juez Promiscuo Municipal de Aquitania**; facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Expídase por Secretaria el correspondiente despacho comisorio; si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a4b934f6c3eb7e8d60672a154104cb505c1d303fde8923ee8399b13845fa0c

Documento generado en 09/09/2021 05:45:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00471-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : ELMER JOSELIN MONTAÑEZ BARRERA
JOSE PLUTARCO MONTAÑEZ REYES

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados ELMER JOSELIN MONTAÑEZ BARRERA y JOSE PLUTARCO MONTAÑEZ REYES, en la dirección aportada en la demanda (*Calle 66 No. 10C-97 El Diamante de Sogamoso*), resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta Col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado ELMER JOSELIN MONTAÑEZ BARRERA se encuentra afiliado en salud a la NUEVA E.P.S. en REGIMEN CONTRIBUTIVO en el Municipio de Sogamoso (*consulta ADRES¹*) y JOSE PLUTARCO MONTAÑEZ REYES se encuentra afiliado a SANITAS S.A.S.-CM al régimen SUBSIDIADO como cabeza de familia en el Municipio de Mongua (*consulta ADRES²*); estas entidades pueden tener datos sobre el domicilio de los accionados y el nombre del empleador de ELMER JOSELIN MONTAÑEZ.

Dicho esto, **se requiere a la parte actora, que manifieste si conoce o no otra dirección de notificación física o electrónica y si agotó algún tipo de gestión para procurarse la dirección de notificación domicilio o trabajo del ejecutado, para poder atender favorablemente su solicitud o bien agote las gestiones de que trata el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP para obtenerlas.**

Además de lo anterior, no se aprecia que los oficios que se emitieron en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 28 de noviembre de 2019 (#: 2540, 2541, 2542 y 2543) hayan sido retiradas del expediente. En vista de ello y para los fines del artículo 317 CGP **se requiere a la parte actora que retire y tramite dichos oficios en el término de 30 días a riesgo de que se disponga el desistimiento tácito de las cautelas decretadas**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=4U6CZihs5eFu4YzANiGqZw==

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xGsiTuWv09XxcXCZ0GAKhA==

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d2ebd9cc1dbaf34181822e301bc66154b7c3e8090186d8e9a414ce8309e7472

Documento generado en 09/09/2021 05:45:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00177 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : ANGELA YANETH RODRÍGUEZ LÓPEZ y otro

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Se informa por la Secretaría que la providencia emitida en el asunto del epígrafe en fecha 2 de septiembre de 2021 no fue cargada en el estado No. 34 del 3 de septiembre de 2021:

En virtud de lo anterior, se dispone la notificación del mencionado auto en el estado No. 35 del 9 de septiembre de 2021, calenda desde la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844df9b4ae2e75359ba004cb7476ddb31fc39836f3313cf519660de48074b6d

Documento generado en 09/09/2021 05:33:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

ACCIÓN : DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
EXPEDIENTE : 157594053001 **2020-00192 00**
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA SOTO SIERRA y LUIS FELIPE PARADA
DEMANDADO : ROCÍO VELANDIA GALVIS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 24 de junio de 2021 [consecutivo 14], notificado por estado el 024, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a notificar el auto de fecha 28 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido al día de más de cincuenta (50) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (Énfasis nuestro).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso DECLARATIVO – SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de mínima cuantía N° **157594053001 2020-00192 00** por

desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.

- 2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
- 3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e0e330e39b2638b26cadbbdd3fd686638c262629867cab857e3a8018141a068
Documento generado en 09/09/2021 05:33:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Proceso : VERBAL SUMARIO
Expediente : 157594053001-2020-00270-00
Demandante : FABIO MENDIVELSO SUA
Demandado: JUAN CARLOS REYES HOLGUIN, PABLO GIRALDO SERNA, SANDRA MILENA CRISTANCHO

Memora el Despacho que con providencia de 08 de julio de 2021, notificada por estado No. 26 del 09 de julio de 2021, se impuso a la parte interesada cumplir la carga procesal de notificar a PEDRO GIRALDO SERNA y a SANDRA MILENA CRISTANCHO, bien sea en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o del Decreto 806 de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Fenecido el término de treinta días, dicha carga no aparece acreditada, lo que conlleva a declaratoria de desistimiento tácito del trámite conforme dispone el artículo 317.1 del CGP.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Declarar el desistimiento tácito del trámite del Declarativo con radicación 157594053001-2020-00270-00
2. **Por Secretaría** efectúese la devolución de los documentos físicos que hubiesen sido aportados, si a ello hubiere lugar.
3. **Archívese** dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 fijado el 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d4fecfe8cdbe61f931682311d75d9068b66521f9fc1d39370a9d3467880b24a

Documento generado en 09/09/2021 05:51:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 2020-00349 00
Demandante: LENNY ADRIANA ADAME ANTOLINEZ
antes LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ
Demandado: AURA ALICIA FAJARDO

Objeto del proveído

Procede el Despacho a resolver, en lo que corresponde, el recurso de reposición contra Auto de fecha 10 de junio de 2021, radicado el 15 de junio de 2021 (Consecutivo 11) interpuesto por la ejecutante LENNY ADRIANA ADAME.

Oportunidad Argumentos y trámite del recurso

Habiéndose notificado el auto enrostrado mediante estado No. 22 del 11 de junio de 2021, (Consecutivo 10), el recurso, radicado el 15 de junio de 2021 se muestra oportuno, por lo que procede su examen.

Señala la recurrente, que la notificación no se ha efectuado, porque se ha estado a la espera de que el Hospital Regional de Duitama Boyacá, responda los requerimientos del Juzgado. Específicamente, respuesta al Oficio No. 0270 de 24 de febrero de 2021. Que cuando la ejecutante indagó por la respuesta a ese oficio, la Escribiente del Juzgado señaló *“Me permito informar que la entidad dio respuesta al requerimiento, el cual fue informado en auto del 18 de marzo de 2021”*.

Que con otra comunicación se cuestionó si el Hospital Regional de Duitama “ya lo hizo” en relación con el acatamiento de lo ordenado en el Oficio 270. Que en el siguiente auto dictado por el Juzgado, se decretó el desistimiento tácito.

Aduce que, al no dar contestación a las solicitudes, y no continuar el trámite normal, se transgrede el debido proceso. Que no se está atento a lo solicitado por la parte actora, pues la parte demandante, dentro del escrito de medidas cautelares, nunca solicitó requerir al Hospital de Sogamoso, entidad que en su momento. Que lo solicitado fue la retención de dineros que percibe la demandada, del Hospital Regional de Duitama.

Surtido el traslado del Recurso (Consecutivo 12) no hubo manifestaciones adicionales.

Consideraciones del Despacho

El artículo 317 numeral 1° del CGP, señala en su inciso tercero, que no procede imponer el requerimiento de 30 días para la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Verificando las medidas cautelares solicitadas y decretadas, son, por una parte, el excedente de la quinta parte excedente del salario mínimo de los derechos laborales de la demandada en el Hospital de **Duitama**, y por otra, los derechos de crédito y honorarios,

que perciba en el Hospital Regional de **Sogamoso**. Estas fueron decretadas en auto de fecha 11 de febrero de 2021, sin que fuera objeto de recursos. (Consecutivo 05)

Es así, que la limitación para la imposición del requerimiento señalado en el artículo 317, desaparece, cuando las medidas cautelares han sido perfeccionadas.

Para el caso presente, el numeral 4° del artículo 593 del CGP, relativo al Embargo de derechos de crédito (como la orden dirigida al Hospital de Sogamoso), se **perfecciona** solamente con la recepción de la orden judicial:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.”

En relación al embargo de salarios, (como la dirigida al Hospital Regional de Duitama), conforme el numeral 9° del artículo 593 del CGP, se surten los mismos criterios del precitado numeral 4°:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”- se destaca-

De lo expuesto, se tiene que las medidas cautelares, se **perfeccionaron** con los oficios dirigidos a las respectivas entidades, sin que la norma exija que sea necesario contestación o ratificación por la entidad obligada, pues no en vano el inciso segundo del numeral 9° arriba transcrito, y el parágrafo 2° del artículo 593 prevé contingencias, ante el no pago, o no contestación.

No es aceptable la acepción propuesta por la recurrente, en que la medida se entienda perfeccionada con la contestación o respuesta de la entidad, pues no se ajusta al precepto legal. De no remitirnos a la interpretación que por remisión impone el embargo de salarios, el perfeccionamiento de la medida aceptaría diversas interpretaciones, que abarcaría la aportada por la recurrente, hasta aquellas en que no se consuma hasta tanto se constituyan depósitos judiciales, con lo cual nos adentraríamos en otras discusiones bizantinas, respecto a que monto sería adecuado para tener por perfeccionada la medida cautelar.

Síntesis de lo expuesto, es señalar que las medidas cautelares ya se habían perfeccionado al momento de imponer la carga procesal, y ello fue decretado en el numeral 3° del auto de 18 de marzo de 2021 (consecutivo 09), **sin que la parte actora recurriera tal determinación**, para aducir los reclamos que hoy nos convocan.

Obsérvese además que si el criterio de la parte demandante ahora recurrente comportaba la imposibilidad de efectuar el requerimiento de notificación so pena de aplicar el desistimiento en el presente asunto, a la sazón de existir medidas cautelares pendientes o “no contestadas”, no podía haber guardado silencio frente a la providencia de marzo de

2021 y ha debido entonces confutarla porque “esperaba” la aludida respuesta, de suerte que se resolviera la censura por el medio de impugnación correspondiente.

Como lo anterior no ocurrió no puede extrañar la parte la aplicación de la figura procesal en ciernes pues no la cumplió y tampoco combatió la determinación de imponer la carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

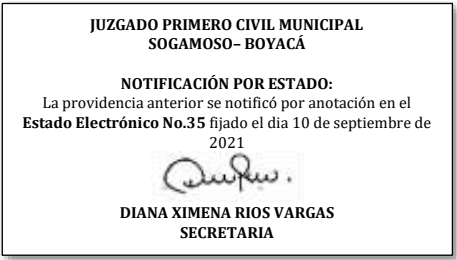
RESUELVE

- 1. No reponer el auto de fecha 10 de junio de 2021 (Consecutivo 10), por lo motivado ut supra.
- 2. En atención a las manifestaciones efectuadas, por la ESE HOSPITAL REGIONAL DUITAMA, con radicación de fecha 23 de agosto de 2021 (Consecutivo 13), **Por Secretaría** verifíquese la existencia de depósitos judiciales puestos a disposición de ésta causa.
- 3. Una vez se haya cumplido lo anterior se dispondrá lo correspondiente a la devolución de los dineros, **sin perjuicio** desde luego de los eventuales embargos de remanentes o del embargo directo de los depósitos si es del caso. **Verifíquese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2857f7f4fb5e49a2e2d932d354320e275bfa741cbe28af6faf58522b8b8473c7

Documento generado en 09/09/2021 05:44:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594003001 2021-00102 00

Demandante: JORGE ENRIQUE MARTINEZ BARRERA

Demandado: ANA JULIA NIÑO PEREZ

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje del 29 de junio de 2021 (consecutivo 06), por cuanto I) el documento de notificación, induce al error al señalar un término de traslado de cinco (5) días; II) no se acreditaron los requisitos de probar que la demandada es cuenta habiente del canal, y III) por cuanto el Art. 8 de Decreto 806 de 2020, solo autoriza la notificación por canal electrónico con la remisión de mensajes de datos a “dirección electrónica o sitio” y conforme la definición de la Corte Constitucional en T-574 de 2017, Whatsapp es una aplicación de mensajería instantánea.
2. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje del 30 de agosto de 2021 (consecutivo 10), por cuanto I) pese a efectuarse el envío a una dirección física, se usan las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Si se va a utilizar una dirección física, la forma de notificación debe ser la del 291 y 292 del CGP, conforme se indicó en el mandamiento de pago. Si se va a optar por el Decreto 806, la notificación debe surtirse a través de mensaje de datos a dirección electrónica o sitio web. II) el documento de notificación, induce al error al señalar un término de traslado de cinco (5) días;.
3. Inadmitir la **contestación de la demanda** allegada con mensaje de datos del 23 de agosto de 2021 a las 16:36 (Consecutivo 08) y 23 de agosto de 2021 a las 17:11 (Consecutivo 09) del correo nicyraru@hotmail.com y suscrita por el Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA por las siguientes razones:
 - 3.1. **Poder.** El poder anexo en el PDF contentivo de la contestación de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. No obstante, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido.

Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la demandada, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho. También puede aportar escaneo de memorial poder con presentación de firmas, conforme las disposiciones del CGP.
 - 3.2. **Además de lo anterior** se insta al señor apoderado a enviar la contestación de la demanda en formato PDF como lo sugieren los Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, pues el uso de fotografías de memoriales físicos dificulta la comprensión y procesamiento de la información.
 - 3.3. **Se concede al** Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA, el termino de **cinco (5) días** para la subsanación del precitado defecto, so pena de rechazo de la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47bbb1eb8dde74860ef3d9083d0424da3a0b9b97f58316f076dc43111add855d

Documento generado en 09/09/2021 05:44:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00153-00
Comitente : Juzgado 2° Civil Circuito Sogamoso [Ejecutivo 2020-00017(Comisorio 05)]
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : WILLIAM EDUARDO ROJAS AFRICANO

Ingresa al Despacho, memorial de fecha 19 de agosto de 2021, suscrito por el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ (hhmr_10@hotmail.com) quien en calidad de apoderado de la parte actora, solicita la devolución del comisorio, por cuanto la obligación objeto de la ejecución comitente, fue pagada.

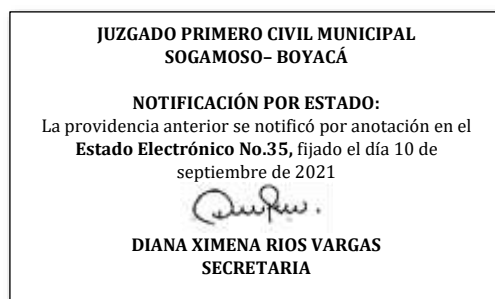
Así las cosas, carece de objeto seguir adelante con el trámite, sin la aquiescencia de la parte interesada, por cuanto se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. **Por secretaría**, efectúese la devolución de las presentes diligencias, al Juzgado Comitente.
2. Déjense las constancias de rigor.
3. Se libera la fecha 24 de septiembre de 2021, en el calendario de audiencias, para eventuales reprogramaciones.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df41e9bdb562836d83eb47caeda4a334ee7d2b2cbbacd68e7cbcba7def7dbf9e

Documento generado en 09/09/2021 01:40:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO – R.I.A.
Expediente : 157594053001 **2021-00204** 00
Demandante : PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA
Demandado : PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ – SINDY NATALIA MILLAN

Subsanados los defectos señalados en auto de fecha 01 de julio de 2021, mediante memorial radicado el 06 de julio de los corrientes, se advierte que la demanda cumple ahora el lleno de los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, por lo cual procede su admisión.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por PEDRO ANTONIO BARRERA OCHOA, contra PAULA CAROLINA MILLAN GOMEZ – SINDY NATALIA MILLAN GOMEZ. Tramítense por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Se impone a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
 - 4.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado.
 - 4.2. Se previene a la parte actora, que aun cuando se informaron algunos canales electrónicos en la demanda, para que los mismos sean idóneos para la notificación personal, deben acreditarse los requisitos del Decreto 806 de

2020, a saber, manifestación de donde se obtuvo la información, y las pruebas correspondientes, las cuales, no se aportaron al tramite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b9f61f21fbb3a194376b7c70b0114a6a33d42b1dda27dc831dfa3cbdc99944

Documento generado en 09/09/2021 05:44:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

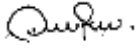
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00219-00
Demandante : MANUEL DIAZ SIACHOQUE
Demandado : GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ

Para la sustanciación y trámite del presente proceso, se incorpora al trámite la respuesta de fecha 29 de junio de 2021 (*consecutivo* 6), procedente de la Cámara de Comercio de Sogamoso, donde informa el registro de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado CALZADO SPORT JUANCHO de propiedad de la demandada GLORIA ISABEL MONTAÑA RAMIREZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de agosto de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdf018527d542878a0dfe2f2714fc2ed83a86d102276b6e663fab3af91fd89a4

Documento generado en 09/09/2021 05:45:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2021 00220 00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

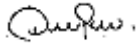
Demandada: DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA

De cara a la solicitud de corrección efectuada por el Dr. Juan Camilo Saldarriaga con mensaje a través del correo (enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co), por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

1. Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrige los numerales 1.1, 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7., 1.8. y 1.9. del auto de fecha 12 de agosto de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:
 - 1.1. *"Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de agosto de 2020.*
 - 1.2. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de septiembre de 2020.*
 - 1.3. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de octubre de 2020.*
 - 1.4. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de noviembre de 2020.*
 - 1.5. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de diciembre de 2020.*
 - 1.6. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de enero de 2021.*
 - 1.7. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de febrero de 2021.*
 - 1.8. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de marzo de 2021.*
 - 1.9. *Por valor de \$2`780.000 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 2 de abril de 2021."*

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b168dab12233203598e1cf6a62f22b75d032f8432650b40b471976bd188e93ed

Documento generado en 09/09/2021 01:40:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00220 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandada: DARIO FERNANDO SEPULVEDA HERRERA

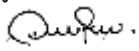
Se pone en conocimiento de la parte actora la información solicitada de SANITAS Quien al oficio 1326 de 25 de agosto de 2021 informó:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

DARIO FERNANDO	DARIO FERNANDO SEWPULVEDA HERRERA
Cédula	1057573392
Empleador	NI 891800045 COFLONORTE LTDA
Dirección	CL 9 # 20 - 08
Ciudad	SOGAMOSO
Correo	bancos@coflonorte.com

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e7c407d67d92e4976467d3110b57bb00086b16f0e34e79c8066b734a114e34

Documento generado en 09/09/2021 01:40:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

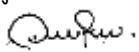
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00221-00
Demandante : UNION LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY

Para el impulso del proceso de dispone:

1. Aceptar la renuncia que al poder presenta el Abogado RAUL ANDRES CORREABRICEÑO el día 2 de agosto de 2021 (*consecutivo 04*), toda vez, que en su escrito acredita la recepción de la comunicación de la renuncia a su poderdante. Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.
2. Sin medidas cautelares que practicar, dado que la única decretada fue enviada y además ya contestada indicando la imposibilidad de acatarla por renuncia del empleado demandado desde 25 de julio de 2020, se requiere a la parte actora para que promueva la notificación del demandado en el término de 30 días a consecuencia de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bec7ef73ca681399288274259db80b4d0108e01d78a7934ceb32ca34a1d4754a

Documento generado en 09/09/2021 05:45:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00224 00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIA RESURRECCION ESPITIA RODRIGUEZ

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de 15 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 22 de julio de 2021 (consecutivo 04). El memorial allega ratificación de poderes, certificado de existencia y representación del actor, y señalamiento expreso del tipo de ejecución, cumpliéndose con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Ahora bien al momento de examinar el título valor allegado, se aprecia que el Pagaré 1120043433 suscrito el 10 de junio de 2016, no tiene diligenciada fecha para el pago de las obligaciones allí consignadas. Por tal razón, se tendrá el mismo como un título exigible a la vista, y en consecuencia, los intereses moratorios serán exigibles solo a partir del día siguiente la presentación de la demanda, lo que aconteció el 09 de junio de 2021.

PAGARE No. 1120043433

Yo(Nosotros), mayor(es) de edad, con domicilio en la ciudad de Sogamoso, identificado(s) como aparece (mos) a pie de mi(nuestras) firma(s), actuando en mi (nuestro) propio nombre, o en la condición indicada al pie de mi(nuestras) firma(s), declaro(amos): PRIMERO: Que me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la orden de: BANCO FINANDINA S.A., en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, el día () del mes de () del año (), en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, las siguientes sumas de dinero:

POR CAPITAL: Diez millones quinientos treinta y dos mil seiscientos sesenta
(\$ 20.532.665.08) M.C. y cinco pesos con ochenta centavos

POR INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS: Un millón trescientos cincuenta y seis mil
(\$ 1.356.368.39) M.C. trescientos sesenta y ocho pesos con treinta y nueve cent

POR OTROS CONCEPTOS: () M.C.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA RESURRECCION ESPITIA BOHORQUEZ para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO FINANDINA S.A. las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré 1120043433:
 - 1.1. Por la suma de veinte millones quinientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos. (\$20'532.665,⁰⁸), por el capital de la cuota exigible el 01 de junio de 2017.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, en suma de \$1'356.368,³⁹
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados, desde el 10 de junio de 2021, y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Se reconoce al Dr. RAMIRO PACAHCHIQUE como apoderado de FINANDINA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396859467b0e37b3bcd3e535d6ccd385ef2fc7c346dd1c96e133106c6d800d6c

Documento generado en 09/09/2021 05:33:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : VERBAL SUMARIO

Expediente : 157504053001 **2021 00234 00**

Demandante : DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO

Demandado : NORBERTO PLAZAS ROSAS

Habiéndose señalado con providencia del 22 de julio de 2021 (Consecutivo 03), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 30 de julio de 2021 (consecutivo 04), aportando póliza No. 51-53-101002782 de seguros del Estado, con lo que se aprecia ahora, que la demanda cumple el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 87 del CGP y en consecuencia procederá su admisión.

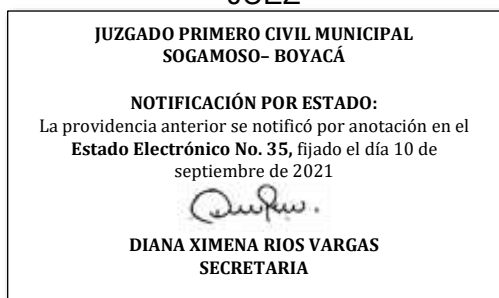
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, contra NORBERTO PLAZAS ROSAS.
2. Se imparte al proceso, el tramite Verbal Sumario
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a43b1898ed662145d7c86241bdab669b5e011d47ae34db5420f5848dabf7503

Documento generado en 09/09/2021 05:51:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: DECLARATIVO
Expediente: 157594053001 2021 00240 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ.

Habiendo señalado con auto de fecha 22 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, radicación de fecha 29 de julio de 2021 (Consecutivo 05).

Si bien el memorial hace reparos frente a las determinaciones del auto inadmisorio, lo cierto es que ello comportaría un recurso, y toda vez que estos son improcedentes, conforme las disposiciones del artículo 90 del CGP, no se pronunciará al respecto. Lo anterior sin embargo no es óbice para dejar de señalar que la causal de inadmisión del literal a) estaba circunspecta a la prestación de contra cautela como se dejó dicho en el literal b).

Así las cosas, el aporte de la caución sabana la demanda, por lo que procede su admisión.

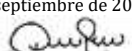
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admítase la demanda declarativa iniciada por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S. contra RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ.
2. Se imparte al proceso, el tramite Verbal, en razón a que corresponde a la menor cuantía.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
4. Se reconoce al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como apoderado de CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- de conformidad con la anotación en el Certificado de Cámara de Comercio y la Escritura 29 del 26 de enero de 2018 de la Notaria 75 de Bogotá (fs. 3 y 13 C-03 Drive).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.35, fijado el día 10 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef923a663d39eccc1d9c8ac774bc5f0ab2420aa1b2667edbebe1463b9a9c8ade

Documento generado en 09/09/2021 05:51:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00241** 00
Demandante : HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA

Habiéndose señalado en auto de 22 de julio de 2021 (consecutivo 03) los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa mensaje del 23 de julio de 2021 (Consecutivo 04) desistiendo de la pretensión tercera, con lo cual se subsana la demanda, y en tanto se cumplen los requisitos generales del artículo 82 y siguientes y especiales del artículo 385 del CGP, procederá su admisión.

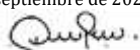
El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Admitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA. Tramítese por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las disposiciones del artículo 384 del CGP.
2. La parte demandada no será oída hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los cánones y demás conceptos adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos.
 - 2.1. Conforme dispone el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán consignarse a órdenes del juzgado, en la correspondiente cuenta de depósitos judiciales.
3. Notifíquese ésta providencia a la parte demandada, de forma personal en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándole que se concede el termino de diez (10) días para el traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2° de éste Auto. La carga de notificación corresponde enteramente a la parte actora.
4. Sin medidas cautelares que practicar se requiere a la parte actora para que notifique la demanda a la parte pasiva en el término de 30 día so pena de aplicar en este caso el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señala el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4489a66a454023890dee6396336693c67ea2c261a59f233a944dc08db1b07a5**

Documento generado en 09/09/2021 05:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2021 00242 00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO

Habiendo señalado mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de julio de 2021. (Consecutivo 05) desde el correo lina.bayona938@aecsa.co

En relación al poder, señala la memorialista, que allega el poder especial conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para ejecutar dicho proceso, enviado desde el correo oscar-mauricio.alarcon@rcibanque.com aduciendo que está en el registro mercantil.

Al respecto se memora que el Doctor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, actúa en calidad de apoderado general de dicha entidad, según poder conferido mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, por lo que al margen de que tal dominio ciertamente no esté en el registro mercantil contrario a lo indicado por la abogada, se suple el defecto advertido en la providencia anterior, donde se pidió aportar evidencia de que tal apoderado extiende el poder desde un dominio suyo, lo cual sin lugar a ambages se acredita en esta subsanación.

El Juzgado también encuentra subsanado lo correspondiente al literal c) del auto inadmisorio, pues la apoderada deprecia direccionar el encargo de aprehensión a la autoridad de tránsito conforme lo establece el artículo 595 CGP-

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho corregido el defecto advertido en el literal b).

En efecto, no se aportó prueba de la comunicación - aviso y requerimiento de entrega al **garante**, conforme exige el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Conviene tal como se comentó en la providencia de inadmisión volver sobre los razonamientos dados en providencia y proceso anterior por no haber mudado ni la situación ni el criterio:

La ley 1676 de 2013, trae definiciones de orden legal, frente a lo que debe entenderse como deudor y garante (art.8):

Deudor: La persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena.

Garante: La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.

Para el caso presente, el señor DIEGO FERNANDO SALCEDO GUAJE, es quien garantiza con su patrimonio (vehículo) la deuda de LUZ MARINA GUAJE, ostentando en su orden, la calidad de garante [además constituyente] el señor DIEGO y deudor la señora LUZ MARINA. Así aparece plasmado en el formulario de constitución de la garantía visto a folios 15 y 16 del cuaderno principal (pdf)

En tal orden de ideas, el segundo inciso del numeral 1° ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al **deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.”
(Énfasis nuestro)

No hay duda entonces que la “y” es copulativa y no disyuntiva en este caso, por lo que responde a toda lógica que deba avisarse a ambos en caso de que se trate de dos personas diferentes, con mayor razón al constituyente, pues este quien tendría la obligación de entregar la “garantía” en tanto es su patrimonio el que está comprometido al pago.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00242 00 por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de RCI COLOMBIA conforme al poder conferido por el apoderado general OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ
4. En firme archívese la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b056d9def7190235e466fe91370f46dc89dda75210e159c75285c8dae32702

Documento generado en 09/09/2021 11:56:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: PERTENENCIA MENOR CUANTIA

Expediente: 157594053001 2021 00245 00

Demandante: JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ – MARIA MERCEDES CHAPARRO

Demandado: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS.

Toda vez que con radicación de fecha 27 de julio de 2021, se subsanan los defectos aludidos en auto de fecha 22 de julio de 2021, la demanda acredita ahora, los lineamientos de los artículos 82 a 85 y 375 del CGP, por lo cual procede su admisión.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO contra ROSALBINA DIAZ DE PULIDO y personas INDETERMINADAS
2. En virtud de avalúo catastral allegado con la subsanación de la demanda, imprimase el procedimiento Verbal de menor cuantía, con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
3. Notifíquese personalmente a ROSALBA DIAZ DE PULIDO, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP. En las comunicaciones, indíquese a la demandada que puede obtener mayor información, en el canal electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS.
5. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Efectúese **a costa de la parte actora**, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. **Líbrese** la comunicación respectiva.
7. La parte actora deberá instalar una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) número de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, g) la identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

- 7.1. La demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla o aviso.
8. **Por Secretaría,** Infórmese de la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al otrora Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Alcaldía del Municipio de Sogamoso para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
9. Se reconoce al Dr. JOHN JAIRO RICAURTE ALARCON, como apoderado de JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ y MARIA MERCEDES CHAPARRO De DIAZ

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dc3541ac26594469a2cbfd070f4342cf158a09ddd2357b2eb3a0a61fa93c13e

Documento generado en 09/09/2021 05:51:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00248-00
Demandante : GENARO ESTEPA MEDINA
Demandado : JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Habiéndose señalado con auto de 22 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual se cumple con el requerimiento previo de que trata el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a GENARO ESTEPA MEDINA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

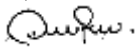
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

5. Sin medidas cautelares que practicar se requiere la notificación del demandado en un término de 30 días a riesgo de aplicar en este asunto el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65868d0f220dc665ba26dfd777050a8ab826bf0670e58917266625aa779e9999

Documento generado en 09/09/2021 05:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00252-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS

Habiéndose señalado con auto de 22 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual aporta el escaneo completo del título base de ejecución; por lo cual, se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JAIRO ORLANDO ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JORGE ENRIQUE RINCON MORENO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10`000.000°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dbc00aaa5638c24366c78107ce6a883d4b559428b88acb9277eb5330d335054

Documento generado en 09/09/2021 05:51:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

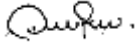
Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : PERTENENCIA - SUMARIO
Expediente : 157594053001 2021 00254 00
Demandante : ESPERANZA TOTAITIVE SIACHOQUE
Demandado : DIANA ESPERANZA AGUIRRE FORERO, JULIAN ALBERTO AGUIRRE FORERO, MAURICIO FERNANDO AGUIRRE FORERO, JAVIER EDUARDO AGUIRRE FORERO e INDETERMINADOS.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación:

ccad1a893e50d693764a0c857626fff834f5196999297017e5341c928ca30768

Documento generado en 09/09/2021 11:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00262-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : JESUS CARDENAS

Habiéndose señalado con auto de 22 de julio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual presenta integrada la demanda cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JESUS CARDENAD, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1`500.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2017 hasta el 17 de julio de 2018, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d83cf51633ba063a913c76172b3a8c8fc23fdea75dc6af983ff76b3d3136a40

Documento generado en 09/09/2021 11:56:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

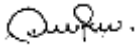
Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION
Expediente : 157594053001 2021 00267 00
Demandante : JOSE ERNESTO UNIVIO BENAVIDES
Demandado : SANDRA VELA.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9271984b316a4fc19f9be63f64d3a7a47f479d2a9a23137fe1199137c2636fc

Documento generado en 09/09/2021 11:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: REIVINDICATORIO
Expediente: 157594003001 **2021-00268** 00
Demandante: JOSE NEPOMUCENO RAMOS
Demandado: MARIA EMMA DEL CARMEN SILVA BELLO

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Prueba de la calidad aducida – hechos

Siendo imperativo que la acción reivindicatoria sea iniciada por el titular del derecho de dominio, en efecto se aprecia que con Escritura Pública No. 1642 de 27 de noviembre de 1961: ANA SILVIA ROSAS DE CHAPARRO, transfiere a GERARDO RAMOS VARGAS y MARIA ODILIA ROSAS DE RAMOS el derecho de dominio sobre lote de terreno sobre inmueble denominado carretera a tota en adelante el Durazno, 400 m2, El título aduce que los señores GERARDO RAMOS VARGAS y MARIA ODILIA ROSAS DE RAMOS compran la mitad y la otra mitad para el menor NEPOMUCENO RAMOS

No obstante, no existen datos adicionales que permitan comprobar que el demandante JOSE NEPOMUCENO RAMOS VARGAS sea el titular de derechos reales registrado quien responde al nombre de NEPOMUCENO RAMOS.

Para subsanar, deberá aportar prueba correspondiente de la cual se permita inferir que el aquel entonces menor en efecto es el hoy demandante y es el propietario de lo que indica

Lo anterior exige además una complementación de los hechos para nutrir de claridad la compra efectuada por terceros en su favor y la razón o causa de aquella, así como las demás narraciones indispensables para esclarecer su identidad-

b) Pretensión - hechos

La Pretensión segunda persigue la restitución de muebles con vocación de inmuebles por “conexión”. No obstante, los mismos no han sido individualizados en los hechos. La pretensión se muestra entonces incompleta. Subsánese individualizando en los hechos, y en las pretensiones, cuales son los bienes objeto de la pretensión.

c) Juramento estimatorio

La pretensión tercera, persigue el pago de frutos, No obstante, dicho concepto no fue determinado mediante juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del CGP.

d) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

e) Requisito de procedibilidad.

Deberá allegarse prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que no se piden medidas cautelares.

f) Soporte para determinación de la cuantía

Conforme las disposiciones del numeral 3° del artículo 26 del CGP, al versar la acción reivindicatoria sobre el dominio / posesión de un bien, es necesario que se allegue certificado donde conste el avalúo catastral del mismo (año 2021), para poder estimar el trámite que debe impartirse al proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

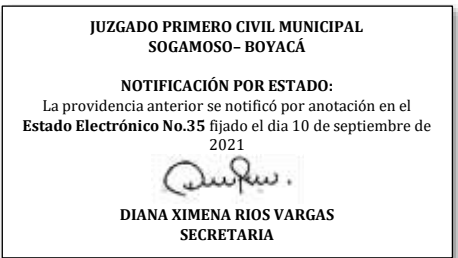
RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594003001 **2021-00268** 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9299b7bcfe2bd83a77d98120aee7b8c9ae3dff5bad4af6bb5e9f3b262b7f0cda

Documento generado en 09/09/2021 05:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00271-00
Demandante : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑAN S.A.S.
Demandado : EDIXSON ALEXANDER LOPEZ CURCHO

De cara a la solicitud de corrección efectuada por la Dra. Martha Yaneth Castro Martínez, con mensaje a través del correo (asejuridica1960@gmail.com) y por ser procedente, de acuerdo al artículo 286 del CGP, para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

Aclarar un yerro por cambio de palabras. En consecuencia, se corrigen el encabezado del auto de fecha 19 de agosto de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

DEMANDADO: EDIXSON ALEXANDER LOPEZ CURCHO

Ahora bien, habiéndose señalado con auto de 19 de agosto de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual presenta digitalizado la letra de cambio, por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no aparecen pactados en la letra de cambio pues la proforma usada no los establece y tampoco hubo pacto adicional signado en el cartular-

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDIXSON ALEXANDER LOPEZ CURCHO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SAAVEDRA ESTUPIÑAN S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

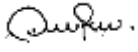
1.1. Por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$44`533.553°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.

1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

- 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be13912f375d5576976b27732f8ff4eae4b210e0c1a6ff211a6fb8764946aec

Documento generado en 09/09/2021 01:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594003001 **2021-00272** 00
Demandante: JOSE EMMANUEL NOVOA LARA
Demandado: LEYDA LILINANA VILLATE TORRES

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Pretensión – Integración del litisconsorcio

La pretensión 4ª se muestra indebidamente acumulada, pues ella no es una secuela de la eventual sentencia estimatoria, sino que tiene la intención de vincular a una persona, (sin que se indique bajo que modalidad), lo cual no puede ser efecto de una sentencia, sino de la determinación que por activa debe señalarse en la demanda.

Si la parte actora desea la vinculación de DIEGO FERNANDO ROJAS, deberá señalarlo expresamente como demandado, y cumplir con las demás reglas respecto a su inclusión, verbigracia, el señalamiento de los datos de notificación, hechos en que tenga participación y agotamiento de requisitos de procedibilidad etc.

c) Claridad en hechos

El contrato indica que se entregó o debía entregarse al accionante una letra de cambio, pero la demanda nada refiere al respecto ni si está o no en poder del promotor. Aclárese.

d) juramento estimatorio

La pretensión tercera, persigue el pago de una indemnización, No obstante, dicho concepto no fue determinado mediante juramento estimatorio conforme las disposiciones del artículo 206 del CGP.

e) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio físico, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

f) Medidas cautelares

Las medidas cautelares solicitadas, no son acordes a la naturaleza declarativa del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

- 1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594003001**20210027200** por las razones expuestas.
- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32f27f52d2eb14c248f718f787fae2117690c60dd128ff616ea67ed360205148

Documento generado en 09/09/2021 05:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021-00282 00
Demandante : LUZ FIDELIA CAMACHO MORENO, LADY LORENA ALARCON LEMUS, ESPERANZA PARRA ACEVEDO, JOHN JAIRO HUERFANO HUERFANO, SEGUNDO GONZALO PLAZAS, LUZ GIOVANA MARTINEZ, EZEQUIEL SIERRA CONTRERAS, MARTHA JOSEFINA GARCIA VARGAS
Demandado : OPSA INGENIERIA LTDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, se aprecia que funda sus pretensiones, en un acta de conciliación de fecha 19 de diciembre de 2019, suscrita ante la Fiscalía 51 CAVIF de Sogamoso.

Del examen de dicho documento, se aprecia que las obligaciones allí contraídas, serían honradas mediante consignación a sendas cuentas bancarias. No se estipula ningún lugar (municipio) para el cumplimiento de las obligaciones.

Por otra parte, del examen del Certificado de Existencia y representación de OPSA INGENIERIA LTDA, se tiene que tienen su domicilio en la Ciudad de Bogotá, y no registra ningún otro domicilio.

Dicho esto, se aprecia que aun cuando la demanda aduzca que la competencia deriva del lugar de cumplimiento de obligaciones de unos contratos de compraventa, (que no fueron aportados), la ejecución no se funda en aquellos. Y se reitera, el acta de conciliación que se ejecuta, no dispone que sea Sogamoso, ni ningún otro municipio, el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. El hecho de que se haya suscrito en éste municipio, no implica que éste sea factor territorial para su ejecución.

Así las cosas, el fuero de competencia territorial a tener en cuenta, es el señalado en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, esto es, el del domicilio del demandado, sin que sea admisible considerar el factor señalado en el numeral 3° de dicha norma, pues no fue pactado ningún lugar para el cumplimiento de las obligaciones, pues se insiste, habrían de hacerse mediante consignación en cuenta bancaria, lo cual se puede efectuar desde cualquier lugar.

En consecuencia, siendo el domicilio del demandado, la ciudad de Bogotá, este Despacho declara su falta de competencia para conocer del asunto, y remitirá el proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Envíese la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto)

3. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8ec47e928ba2ec8b9024bfd9c3880f014d0c3235ee6033859e69c0872f5501

Documento generado en 09/09/2021 05:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00290 00
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Por acreditare los requisitos generales de los artículos 82 a 85, y los especiales del tramite ejecutivo, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOOMEVA S.A. las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré . 00000076691
 - 1.1.** TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$34.608.568.00) por concepto de capital insoluto de la obligación.
 - 1.2.** CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.499.353.00) por los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2020, hasta el 8 de junio de 2021, a la tasa 16,2%
 - 1.3.** DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$291.033.00) por los intereses moratorios causados desde el 9 de junio de 2021 hasta el 24 de junio de 2021.
 - 1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 25 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.5.** UN MILLON SETECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.712.193.00) por concepto de "Otros" según consta en el titulo ejecutivo.

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JULIO ALEXANDER HERNANDEZ ARANGUREN para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCOOMEVA S.A. las siguientes sumas de dinero, respecto del Pagaré No. 2801 2426505100:
- 2.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.480.928.00) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 25 de junio de 2021 y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4.1. *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello por cuanto, aun cuando se allega un pdf con los ciertos datos del demandado, el mismo **no es legible** y no se indica el origen de tal información, pues no basta afirmar que al apoderado le fue bridada por la entidad ejecutante, sino que deberá señalar tal entidad como la obtuvo.*
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Se reconoce al Dr. EDUARDO GARCIA CHACHON como apoderado de BANCOOMEVA S.A.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7cadfff308ce2b3195acb3aa09d2e44f52028946a613d8f308886cf9015898

Documento generado en 09/09/2021 05:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00291 00
Demandante: MESIAS VEGA NIÑO
Demandado: CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por lo siguiente:

Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio.

Considerando que allí reposan endosos o pagos, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00179 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Se reconoce al Dr. LAURA MILENA ROJAS AVELLA como apoderada de MESIAS VEGA NIÑO

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44141ff667b4b820af713949f723b8b5a7fedc799cb32927c325ae5e44e7c521**

Documento generado en 09/09/2021 05:45:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 03 de junio de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO

Expediente: 157594053001 2021 00292 00

Demandante: FERIEL S.A.S.

Demandado: CONSORCIO ALCANTARILLADO SOCHA

Ingresa para calificación, solicitud de práctica de prueba anticipada de la referencia. No obstante, se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Prueba de la representación

Jurisprudencialmente ya se ha decantado la posibilidad de que los consorcios, así como otras formas colaborativas de trabajo, puedan comparecer a los procesos judiciales aun cuando no poseen personería jurídica. (CSJ Cas. Lab. SL676-2021 del 10 de febrero de 2021, proceso 57957 MP: Ivan Mauricio Lenis Gómez).

Ello deriva en que, por antonomasia, no sea necesario comprobar la existencia de la persona convocada, pero aun así, el artículo 85 del CGP, si exige la comprobación de la representación legal.

En tal virtud, es necesario que se aporte al trámite, el documento de creación consorcial, u otro equivalente que permita identificar a la persona que representa al convocado.

Ya tratándose del certificado de existencia y representación del demandante debe aportarse un documentos legible pues el aportado presenta, páginas de poca resolución que impiden su lectura.

b) Alcance de la prueba

Aun cuando solo se aduzca que la prueba a practicar sea interrogatorio de parte, el hecho de aportar el escaneo de la copia de una proforma de factura, podría implicar también una exhibición de documento o similares. Aclárese y de ser el caso, adiciónese el petito.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594003001**20210029200** por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Reconocer al Dr. CARLOS IVAN RINCON MARIN como apoderado de la de la Sociedad FERIEL S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916c4a66fbcec31896be85169c5cef7895109f3ac7a174880d13c0a368ea9d6e

Documento generado en 09/09/2021 05:45:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00293-00
Comitente : Juzgado 58 Civil Municipal Bogotá Transitoriamente 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá [Ejecutivo 11001400305820200024200 (Comisorio 021)]
Demandante : HECTOR HERNANDO SANCHEZ GOMEZ
Demandado : ELSA NOHORA SANCHEZ GONZALEZ, LAURA JULIANA LIZARAZO SANCHEZ, PEDR LEON USCATEGUI RODRIGUEZ, y EMERSON YOUYNG USCATEGUI SANCHEZ

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia. Por ser procedente, se dispondrá el auxilio de la comisión.

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **Auxíliese la comisión** para el Secuestro del inmueble con FMI 095-118320 (cuota).
2. Se **impone** a la parte interesada, la carga procesal de allegar a este trámite: I) Certificado actual de nomenclatura del inmueble II) Certificado de tradición **reciente** a fin de verificar la vigencia de la medida al momento de la diligencia y además legible. III) escritura íntegra, numerada y legible, en que consten los linderos de los inmuebles objeto de la cautela.

2.1. La parte interesada deberá cumplir con la carga procesal señalada en el numeral anterior, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la diligencia objeto de la comisión. (art. 317.1 CGP).
3. Fijar como fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia, el día **29 de octubre de 2021** a partir de las **9 am**
4. La parte interesada en la realización de la diligencia **deberá confirmar mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co la asistencia a la diligencia, teniendo como plazo máximo para ello la hora de las 5 pm del día 12 de agosto de 2021** para que el Despacho pueda confirmar con el secuestro su desplazamiento desde la ciudad de Tunja, así como las movilizaciones correspondientes del Juez y Secretario ad hoc, en el contexto de las precauciones de distanciamiento y permanencia en casa propias de las actuales condiciones de la pandemia.

De no cumplirse con esta condición se entenderá que no asiste interés en su realización y además de no recibirse una solicitud de aplazamiento o reprogramación se dispondrá la devolución de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e9c16617ed3d9597571a94bef44cb23a8cb9da6be01c45112ceefd895749083

Documento generado en 09/09/2021 05:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00294-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO CARDENAS
Demandado : CARLOS ANDRES PATIÑO PADILLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del memorial poder.

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4°.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

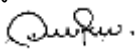
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00294 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97582070ba07f4bc607ddea21a21c1bcad929fd8efe0730a069e1fc626ae3e03

Documento generado en 09/09/2021 05:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00295-00
Demandante : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado : MARCOS A. PEREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los hechos y pretensiones

En el hecho primero establece un valor de \$4`300.000 como capital inicial; sin embargo, en la pretensión **a.** ejecuta un capital superior de \$7`154.815 y finalmente el título base de ejecución, establece un valor totalmente diferente a los dos valores indicados.

Deberá aclarar el hecho segundo, por cuanto no coincide con lo inserto en el título base de ejecución, debido a que la fecha exigibilidad del pagare data del 1º de febrero de 2021 y no 02 de febrero de 2020.

En el pagare aportado no se pactó fecha inicial, por lo tanto, deberá aclarar porqué ejecuta intereses de plazo desde el 4 de agosto de 2020.

La pretensión tercera no es acorde con la fecha de exigibilidad de la obligación.

2. Del acápito de cuantía

Deberá establecer de forma clara y concreta la cuantía del presente asunto; ya que no basta con indicar que es una suma inferior a \$35`080.080.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00295 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, portadora de la T.P. No. 56323 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333c75bf3e54e77e9efeb9b75e606d4fd7b2809da9456103ec8f5e8294e063f0**

Documento generado en 09/09/2021 11:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2021-00297 00

Demandante : CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ

Demandado : HEREDEROS DE MARIA ALCIRA GARCIA PEDRAZA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Manifestaciones del artículo 87 CGP.

Deberá manifestar la parte actora, si conoce (no se admite ignorancia supina) de la existencia de trámite sucesorio de la demandada, y en tal caso, si conoce quien funge como albacea con tenencia de bienes o administrador de herencia yacente, o cónyuge, y redirija la demanda, según corresponda. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra éste o aquellos.

c) Exigibilidad

Se exhorta a la parte actora sustentar o ampliar lo expuesto en los hechos cuarto y quinto pues aun mismo tiempo se indica ausencia de vencimiento, pero se procede el cobro.

d) Pretensiones.

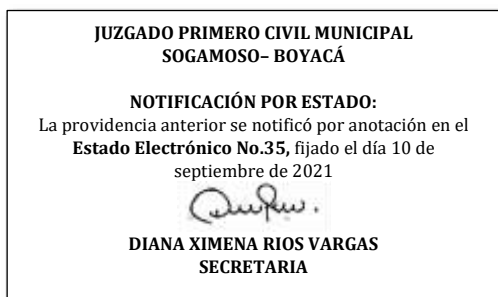
Si es conocido el fallecimiento del deudor, no puede dirigirse la demanda contra aquel como se hace en la pretensión primera sino contra herederos determinados o indeterminados. Adecúese

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.
3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4757ba21e779418747714917c7180f1902628ae8db46c198a3db3be047a543bb***

Documento generado en 09/09/2021 01:40:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2021-00298 00
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : MARIA DEL CARMEN MANCO ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexo no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por cuanto fue remitido a las apoderadas, desde una cuenta de correo diversa a la inscrita en el Registro Mercantil. Del examen de éste último documento, se aprecia que allí aparece como dirección electrónica y de notificaciones, tanto de la sede principal como de las demás sedes: info@crezcamos.com mientras que notificacionesjudiciales@crezcamos.com no aparece en el certificado de existencia y representación aportado.

b) Pretensiones

La demanda refiere la existencia de un muto a cancelar en 48 cuotas a partir del mes de mayo de 2019, pese a lo cual la demanda se formula bajo aspiraciones concentradas por capital e intereses de plazo, soslayando los vencimientos mensuales y además obviando la aplicación del artículo 431 CGP que prescribe la obligación de manifestar ante el uso de la cláusula aceleratoria la fecha en que se hace uso de tal prerrogativa.

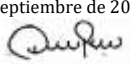
Para corregir deberán formularse de manera separada tantas pretensiones como cuotas de capital e intereses correspondan a los insta lamentos acordados y vencidos; manifestar desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria y formular la pretensión correspondiente a aquella.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.
3. No reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación ya referidos.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.35, fijado el día 10 de septiembre de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccab827cd7ff3a0e8ba19b282571910e953e54205c17c7c17e619be9b5ffc115

Documento generado en 09/09/2021 04:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00299-00
Demandante : SEGURIDAD REUTERS LTDA
Demandado : CALES BOYACA "COLBOY" LTDA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en tres documentos base de ejecución (*facturas electrónicas No. FR 225, FR 256 Y FR 295*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no hay suficiente acreditación de lo concerniente al recibo de la factura.

En ese sentido conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020 que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **y la fecha de recibo.**

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura - se destaca-

Dicho esto, como quiera que las evidencias aportadas si bien dan cuenta de la aceptación tácita, a través del sistema de facturación que tiene contratado, no revela la fecha de remisión del mensaje de datos y su recepción, lo cual resulta indispensable para entender satisfechos los requisitos de conformación del título, máxime cuando la consulta con el código CUFE no genera un reporte que contenga dicho dato.

Complementense los anexos con las evidencias electrónicas o representaciones graficas de la fecha de envió/recepción del mensaje de datos a la cuenta electrónica del aceptante

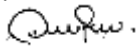
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir la demanda** incoada por SEGURIDAD REUTERS LTDA contra de CALES BOYACÀ CALBOY LTDA, por lo expuesto
- 2. Conceder el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo de la demanda
- 3. Reconocer personería al Abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, portador de la T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79eb6b0f25f76bb41bdd0edd36dd4a9dac73251b4688773307aa8e06b9345250

Documento generado en 09/09/2021 11:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00300-00
Demandante : DORALBA FERNANDEZ MESA
Demandado : EMIGDIO ALFREDO ROCHA HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los títulos valores aportados

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda.

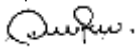
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00300 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado MAIRON FERNEY LOPEZ FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 352.150 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d430c473e870f1f6d24db96ce327209c181906c306519912938009bead6a4e8d

Documento generado en 09/09/2021 11:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00302-00
Demandante : SATURNINO DAZA CAMARGO
Demandado : AGUSTIN BLANCO CAMARGO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De los títulos valores aportados

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

2. Del acápite de cuantía – competencia

Deberá establecer de forma clara y concreta la cuantía del presente asunto.

Además de lo anterior, se establecen como factor de competencia el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual genera confusión en tanto el primero es Sogamoso y el segundo conforme al título es Bogotá. Aclárese

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

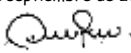
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00302 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada YULIAM KATHERINE MUÑOZ MEDINA, portadora de la T.P. No. 183.476 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 9 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00303-00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : GUILLERMO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

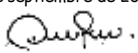
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GUILLERMO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1`000.000°°) M/cte, por concepto de capital contenido en letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta la notificación personal al demandado del presente mandamiento de pago, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación personal al demandado del presente mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8° Decreto

806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9b497b90407f0f0f91daab332c4f0619f29eac7cb67c130a78c25a63e356df

Documento generado en 09/09/2021 11:57:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021-00305 00
Demandante : LIDA ESPERANZA PIRAGAUTA AGUILAR
Demandado : MERCEDES VALDERRAMA y OTROS e INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Anexos ilegibles

Los documentos vistos a folios 65, 80, 81, 82 y 90 no son legibles. Deben aportarse con la nitidez y claridad pertinente-

b) Dirección de notificaciones

En la demanda se indica desconocer la dirección de notificaciones de los titulares de derechos reales y de las personas indeterminadas, pese a lo cual se destaca que dentro del certificado especial se encuentran algunas personas respecto de las cuales resulta inverosímil indicar que se desconoce dirección, veamos

SANTIAGO DE JESUS PONGUTA HURTADO, en tanto se dice colindante del predio conforme al trabajo pericial y hechos

SANTIAGO DE JESUS PONGUTA HURTADO, en tanto se dice colindante del predio conforme al trabajo pericial y hechos

FREDY ALONSO CARDENAS SANABRIA, pues los hechos revelan que era esposo de la accionante

JULIO ERNESTO CARDENAS ALARCON, pues los hechos revelan que era padre de su esposo, es decir ex suegro.

En visto de lo anterior, debe la parte actora aportar las direcciones correspondientes o ampliar los hechos para manifestar las razones por las cuales no conoce las direcciones de estos demandados.

Por lo expuesto, se **Dispone**:

1. Inadmitir la demanda declarativa de la referencia.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar subsanación, so pena de rechazo.
3. Reconocer al Dr. JOHANI JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR como apoderado de LIDA ESPERANZA PIRAGAUTA AGUILAR

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d8b9bf102c4eead516ba391300c96e72b84224359a6b0b703a218c71235760

Documento generado en 09/09/2021 04:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2021-00306 00
Causante : HELADIO MONTAÑA ROA (Q.E.P.D.)
Demandado : YENNY BUITRAGO PARADA y OTROS.

Ingresa para calificación, demanda liquidataria de la referencia. Se procederá a su rechazo por competencia territorial conforme a lo siguiente:

El artículo 28 del CGP señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)
12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios

Aun cuando se dice en la demanda que el último domicilio del causante señor HELADIO MONTAÑA ROA fue el Municipio de Sogamoso el Juzgado encuentra indicios de que tal fuero en realidad corresponde al Municipio de Aguazul (Casanare)

Así es pues la afiliación al Sistema de seguridad Social en Salud lo domicilió allí con fundamento en lo establecido en el Decreto 1683 de 2013 que gobierna la afiliación por dicho criterio y conforme se avista de la consulta del BDUA ADRES:

SOLICITANTE		BASES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		9854250	
NOMBRES		HELADIO	
APELLIDOS		MONTAÑA ROA	
FECHA DE NACIMIENTO		14/03/1954	
DEPARTAMENTO		CASANARE	
MUNICIPIO		AGUAZUL	

Datos de afiliación:

ENTIDAD	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	08/06/2021	COTIZANTE

En segundo lugar, porque fue su lugar de fallecimiento conforme al certificado de Defunción (fol 14)

En tercer lugar porque de acuerdo con el Contenido de la Escritura Pública 377 de 4 de abril de 2017 (posterior a la fecha de afiliación al SGSS) se domiciliaba en Aguazul y se denunció como soltero.

En cuarto lugar, porque el Municipio de Aguazul le otorgó subsidios como miembro de la población “Aguazuleña” (ver folios 32- 40) en tanto imponían una permanencia en el Municipio de más de 5 años-

Finalmente aun cuando se aportan documentos que revelarían un vínculo con el Municipio de Sogamoso (E.P. 1872 de 1992) el mismo data de hace casi 30 años y no aparece

reforzado con otro tipo de actos o negocios de los cuales se pueda inferir el ánimo de avecindamiento o domicilio conforme al artículo 78 y cc del CC

Por lo expuesto, se **Dispone:**

- 1. Rechazar por falta de competencia territorial la demanda sucesoria del epigrafe.
- 2. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul (Casanare)

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



EYMR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb4669911a10e5e78f9e0317e551b02baccd9fe196410b4841dd76b1e6616cf

Documento generado en 09/09/2021 04:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 6 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00307-00
Demandante : MONICA HERNANDEZ
Demandado : WILLIAM DANILO MONTOYA CARDENAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

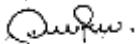
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00307 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 10 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23366e19cb4b238faad416f7a130d50f8da621c818f1ba0f3c40a4ee805b0c30

Documento generado en 09/09/2021 01:40:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 09 de septiembre de 2021

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00308 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: FABIO ANDRES PEREZ SAMBRANO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia que acredita el lleno de los requisitos de los artículos 82 a 85, 422, 468 y concordantes del CGP, por lo que se procederá a librar la orden de apremio deprecada.

Empero, es el momento para señalar que el aporte del título valor es necesario y deberá eventualmente ser presentado al Juzgado (cita previa)¹ por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FABIO ANRES PEREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 9529733, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el Pagaré 9529733 y Escritura Pública No. 1796 de 06 de agosto de 2019:

1.1. Por la suma de \$ 931.686,05 por concepto de capital de la cuota exigible el 05 de junio de 2021

1.1.1. \$ 837.408,31 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo anterior, exigibles el 05 de junio de 2021.

1.1.2. Por el interés moratorio, a la tasa del 14.49% (una vez y media el remuneratorio pactado, en 9.66%) desde el 06 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago de la totalidad de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 939.015,79 por concepto de capital de la cuota exigible el 05 de julio de 2021

¹ Como se resolvió desde el estado No. 38 y conforme a las motivaciones allí expresadas (ver auto 2020-0305 entre otros)

- 1.2.1. \$ 830.078,57 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo anterior, exigibles el 05 de julio de 2021.
 - 1.2.2. Por el interés moratorio, a la tasa del 14.49% (una vez y media el remuneratorio pactado, en 9.66%) desde el 06 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$ 946.403,19 por concepto de capital de la cuota exigible el 05 de julio de 2021
 - 1.3.1. \$ 822.691,17 por concepto de intereses de plazo causados en el periodo anterior, exigibles el 05 de agosto de 2021.
 - 1.3.2. Por el interés moratorio, a la tasa del 14.49% (una vez y media el remuneratorio pactado, en 9.66%) desde el 06 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.4. Por CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$103.626.270,22) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
 - 1.4.1. Por el interés moratorio equivalente a 14,49%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 9,66% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO sin superar los máximos legales permitidos, desde el 06 de agosto de 2021, fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago de la totalidad de la obligación.
 - 1.5. Por la suma de \$ 822.691,17, por concepto de Seguros, según lo pactado en la clausula octava de la Escritura Pública No. 1796 de 6 de agosto de 2013 de la Notaria Segunda de Tunja, respecto de los meses de junio, julio y agosto de 2021.
2. Por superar las pretensiones al momento de la radicación de la demanda, los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).
 4. Se decreta el embargo con garantía real del inmueble con FMI No. 095-48732 de propiedad de FABIO ANRES PEREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 9529733. **Por Secretaría** Oficiase a la ORIP de Sogamoso. La gestión del oficio es carga de la parte ejecutante quien cuenta con treinta días para aportar prueba de su radicación, so pena de las consecuencias descritas en el artículo 317 del CGP.
 5. Se reconoce a DANIELA REYES GONZALEZ como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, según poder conferido por apoderado especial AECSA, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.
 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga

circulando.

6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Boyaca - Sogamoso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec08f1af3f9f3a4863c4ddce0f19614132fd88d61494d80cab6d6d8e456b47d

Documento generado en 09/09/2021 04:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>